



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00128-00.

Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seguido por ANA CAROLINA HERRERA GONZALEZ.

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, dado que en el proceso de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal de aportar copia auténtica tomada del original que reposa en el registro correspondiente, del registro civil de nacimiento de ANA CAROLINA HERRERA GONZALEZ que se encuentra en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, habiendo sido requerida por este despacho para que lo hiciera mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo, se procederá a decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que habiendo requerido previamente a la parte demandante para que agotara la carga del trámite procesal correspondiente de aportar copia autentica del original de los documentos aportados como prueba en la demanda, sin que se surtiera la gestión correspondiente, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... (Subrayado del despacho)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que a la fecha sigue sin ser aportada la copia autentica tomada del original que reposa en el registro correspondiente, del registro civil de nacimiento de ANA CAROLINA HERRERA GONZALEZ, que se encuentra en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, concluyéndose con esto que se Desistió tácitamente de la pretensión.

Cabe aclarar que el requerimiento fue surtido mediante auto publicado el 13 de marzo de 2020 y que seguidamente se declaró la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 del mismo mes y año, en virtud de la Declaratoria de Estado de Emergencia por el señor Presidente de la República. No obstante, habiéndose levantado la suspensión desde el 1º de julio de 2020, a la fecha ya han transcurrido más de 30 días hábiles sin que los interesados hayan agotado la gestión a su cargo o manifestado las circunstancias por las cuales no lo han podido hacer.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez